



## **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: acción de tutela promovida por Edwin Mauricio Moreno Prieto contra Claro soluciones móviles -Comcel SA- y otros. Radicado 11001-41-05-007-2021-00404-00.

En la fecha procede este despacho a resolver la impugnación presentada por Cifín S.A. -Transunión y Experian Colombia S.A. -Datacrédito por intermedio de sus apoderados (Exp digital, carpeta 001, pdf. 16, 19 y 20) contra la sentencia proferida en primera instancia el día 02 de julio de 2021 (Exp digital, carpeta 001, pdf. 14) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro de la acción de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

El señor Edwin Mauricio Moreno Prieto instauró acción de tutela (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01) en contra de Claro soluciones móviles -Comcel SA-, con el fin que le fueran amparados sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, que como consecuencia de lo anterior se ordenara a la accionada a emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de mayo de 2021 (pdf. Pág. 12 a 23, pdf. 01, carp. 001), así como eliminar el reporte negativo de centrales riesgo que registra en su historial crediticio.

En síntesis, el accionante como fundamento del amparo señaló los siguientes hechos (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01, pág. 1 y 2):

- Indicó que el pasado 27 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante la accionada Claro soluciones móviles -Comcel SA, solicitando los documentos requeridos para que esta última realizara el reporte negativo en las centrales de riesgo a su nombre.
- A la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha brindado respuesta de fondo a su solicitud.

### **TRAMITE PROCESAL PRIMERA INSTANCIA**

La acción de tutela fue presentada el 22 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 01, pág. 26), el cual, mediante proveído de la misma fecha avocó conocimiento de la acción en contra de Claro soluciones móviles -Comcel SA y ordenó la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, Experian de Colombia S.A. – Datacrédito y la Cifín -Transunión. (Exp. digital, carpeta 001, pdf. 02).

La accionada y vinculados rindieron informe en los siguientes términos:

- Superintendencia Financiera de Colombia: Afirma que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la entidad no tiene relación alguna con la petición y hechos que dan origen al trámite constitucional (pdf. 08, 09 y 10, carp. 001).

-Cifin S.A.S. -Transunión-: Indica que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente (entidad accionada) y el titular de la información (accionante), que de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 1266 de 2008, en calidad de operadora, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta, finalmente indica que el tiempo de permanencia del dato negativo reportado, obedece al cumplimiento de un mandato establecido legalmente (pdf. 11, carp. 001).

-Experian Colombia S.A. -Datacrédito-: Solicita negar la acción de tutela de la referencia, en virtud a que realizada consulta en la historia de crédito del accionante, la misma no contiene dato negativo alguno que justifique el reclamo (pdf. 12, carp. 001).

-Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A- Claro: afirma que frente al derecho de petición elevado el 27 de mayo de 2021 por el señor Moreno Prieto, la entidad brindó respuesta de fondo mediante comunicación radicado GRC-2021274350-2021, la cual fue notificada en debida forma al ciudadano, tal y como consta en páginas 8 a 12, del archivo pdf 01 de la carpeta 001 en el expediente digital; igualmente indica que la obligación 1.45235773 objeto de reclamo, presentó mora desde septiembre a diciembre de 2019, no obstante el estado del reporte de la misma es el de pago voluntario sin histórico de mora (pdf. 12, carp. 001).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El dos (02) de julio de 2021 el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual amparó los derechos fundamentales al hábeas data y buen nombre del accionante, y ordenó a Comunicación Celular S.A -Comcel S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia retirara cualquier reporte o referencia negativa de la obligación 1.4235773 a nombre del actor.

A su vez ordenó a las centrales de riesgo Cifin S.A. -Transunión y Experian Colombia S.A -Datacrédito, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, eliminara de sus bases de datos cualquier reporte o referencia negativa registrada con ocasión a la obligación .4235773 a nombre del actor.

Como fundamento de su decisión indicó que la empresa de comunicaciones vulneró los derechos al buen nombre y al hábeas data financiero del señor Moreno Prieto, habida consideración que, a pesar de haber sido requerida por vía de derecho de petición, para que se aportara los documentos que demostrara la autorización que es necesaria para la inclusión del dato negativo, esto no ocurrió, desconociendo los requisitos ineludibles para que proceda el reporte de un dato negativo ante las centrales de riesgo, aunado a que en el informe presentado pone de presente que es consciente del hecho que el reporte efectuado no cumplía con los presupuestos establecidos para tal fin.

De otra parte negó el amparo solicitado frente a la presunta vulneración del derecho de petición, por carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

## **LA IMPUGNACION**

Inconforme con la decisión adoptada en el fallo de fecha del dos (02) de julio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, las accionadas Cifin S.A. -Transunión y Experian Colombia S.A. -Datacrédito por intermedio de sus apoderados presentaron escrito de impugnación el 07 y 15 de julio de 2021, respectivamente (Exp digital, carpeta 001, pdf. 16, 19 y 20), alegando en síntesis, que de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por la fuente, por lo que la condena no debería dirigirse contra la citada entidad, máxime cuando el error fue aducido a la fuente.

De otro lado, Claro soluciones móviles -Comcel SA arrió al presente trámite, memoriales indicando el cumplimiento del fallo proferido el 02 de julio de 2021 (pdf. 17 y 18, carp. 001).

## **TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN**

Admitida la impugnación de la presente acción de tutela el 21 de julio de 2021 (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 004), en desarrollo de los lineamientos previstos por el decreto 2591 de 1991, se envió comunicaciones a las partes, informándoles tal decisión (Exp. digital, carpeta 002, pdf. 005).

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al despacho resolver si existe vulneración del derecho fundamental al buen nombre y hábeas data del accionante y si actualmente nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción Constitucional en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, que pretende garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, por particulares.

## HABEAS DATA

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

En sentencia T-729 de 2002 la Corte definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por *“el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”*.

Al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, reza:

*“Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”*.

## CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO

Este fenómeno se presenta cuando lo que se pretende a través de la acción de tutela, se satisface, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. En este evento, no es necesario realizar un análisis de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo en los casos donde el juez constitucional considere que debido a la gravedad del asunto

se deba hacer un llamado de atención por el hecho que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir que la reincidencia en el mismo acarreará sanciones.

En sentencia T-045 de 2008, se señaló los casos en los que se está en presencia de un hecho superado:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (negrilla y subrayado propio).**
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

En lo que hace relación a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se ha manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, así:

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al estudio del presente asunto, se advierte que el propósito de la acción consiste en el amparo de los derechos fundamentales de petición y hábeas data del actor, y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de mayo de 2021 (pdf. Pág. 12 a 23, pdf. 01, carp. 001), así como **eliminar el reporte negativo de centrales riesgo que registra en su historial crediticio.**

Durante el término del traslado de la acción de tutela, la empresa de comunicaciones Claro soluciones móviles -Comcel SA rindió informe así:

- Que frente al derecho de petición elevado el 27 de mayo de 2021 por el señor Moreno Prieto, la entidad brindó respuesta de fondo mediante comunicación radicado GRC-2021274350-2021, la cual fue notificada en debida forma al ciudadano, tal y como consta en páginas 8 a 12, del archivo pdf 01 de la carpeta 001 en el expediente digital; igualmente indica que la obligación 1.45235773 objeto de reclamo, presentó mora desde septiembre a diciembre de 2019, no obstante el estado del reporte de la misma es el de pago voluntario sin histórico de mora (pdf. 12, carp. 001).

Al respecto, el juzgador de primera instancia acertadamente amparó el derecho fundamental al habeas data y buen nombre del accionante, en atención a que la entidad de comunicaciones en el informe presentado pone de presente que es consciente en que el reporte efectuado no

cumplía con los presupuestos establecidos para tal fin, todavez que realizada la verificación correspondiente, se tuvo que el pago realizado por el señor Moreno Prieto fue de manera voluntaria, y que el estado del reporte en la respectiva obligación debería mantenerse como pago sin histórico de mora, es decir, nunca debió generarse reporte negativo ante las centrales riesgo respecto de la obligación 1.45235773.

De otro lado, frente a las disposiciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia atacada, las accionadas Cifin S.A. -Transunión y Experian Colombia S.A. -Datacrédito por intermedio de sus apoderados presentaron impugnación 07 y 15 de julio de 2021, respectivamente (Exp digital, carpeta 001, pdf. 16, 19 y 20), alegando en síntesis, que de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por la fuente, por lo que la condena no debería dirigirse contra la citada entidad, máxime cuando el error fue aducido a la fuente.

En este orden de ideas, salta a la vista la documental allegada por la accionada Comunicación celular S.A Comcel S.A., indicando que ha dado cumplimiento a la orden proferida en el fallo de calenda 02 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, tal y como consta en archivos pdf. 17 y 18 de la carpeta 001 del expediente digital.

En efecto, a página 45 del pdf.18 en la carpeta 001, se encuentra comunicación de fecha 07 de julio de 2021, dirigida al ciudadano Moreno Prieto, indicándosele que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la sentencia de tutela (*ordenar a Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, retire cualquier reporte o referencia negativa de la obligación 14235773, a nombre del actor*), se efectuó la verificación de la precitada obligación y se procedió con la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo, confirmándose que la obligación registra como pago total voluntario sin histórico de mora (soportes pág. 46 y 47, pdf. 18, carp 001). Situación que fue corroborada con el actor mediante comunicación telefónica, donde el titular del derecho afirmó que una vez realizada la consulta en centrales de riesgo, actualmente no registra el reporte negativo que dio origen al trámite constitucional (constancia secretarial visible a pdf 006, carpeta 002).

Así entonces, no obstante la acertada decisión del Juez de primera instancia y teniendo en cuenta los hechos surgidos con posterioridad al fallo proferido, así como el precedente jurisprudencial citado, concluye este despacho judicial que la empresa de telecomunicaciones accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha 02 de julio de 2021, configurándose en la actualidad un hecho superado, por lo que la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, habrá de revocarse y en su lugar, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 02 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

dentro de la acción de la referencia, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ

GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz  
Juez  
Laboral 040  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5041163435788f11e491f059961ae5c4441ff2103769b8eac7b471e13c46c1d

Documento generado en 04/08/2021 12:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>